

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1632/2025 Y SUP-JDC-1633/2025 ACUMULADO

PARTE ACTORA: ANTONIO OJEDA PALACIOS
Y JESÚS XERARDO MARTÍNEZ MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN Y MARIO ALBERTO GUZMÁN
RAMÍREZ¹

Ciudad de México, *diecinueve de marzo de dos mil veinticinco*²

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia de este juicio se relaciona con el proceso electoral de San Luis Potosí para la renovación del poder judicial local. En el caso, las partes actoras de este juicio se registraron para el cargo de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, los cuales fueron excluidos del listado final de duplas y el Tribunal Local desechó de plano las demandas.
- (3) En contra de esa determinación es que ahora presentan los juicios de la ciudadanía.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por las partes actoras en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (5) **Reforma judicial estatal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto en el que se reforman,

¹ COLABORARON: Allison Patricia Alquicira Zariñan y Hugo Gutiérrez Trejo

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

SUP-JDC-1632/2025 Y ACUMULADO

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución política Federal en la elección de las personas juzgadoras del poder judicial.

- (6) **Convocatoria General local.** El dieciocho de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria General Pública para la evaluación y selección del Poder Legislativo del Estado, en la Elección Extraordinaria de las Personas Juzgadoras de manera aplicable para los comités de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.
- (7) **Listas de aspirantes que cumplieron los requisitos de la convocatoria.** El once de febrero, los comités de evaluación publicaron los resultados de las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para participar en el proceso electoral local extraordinario.
- (8) **Publicación del listado final de duplas.** El diecinueve de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, que conformo el listado final de duplas de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025, en dicho listado se excluyeron a los actores.
- (9) **Sentencia impugnada (TESLP/JDC/34/2025 y acumulados).** Inconformes con lo anterior, las partes actoras, promovieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, quien el tres de marzo desechó de plano las demandas al considerar improcedentes los medios de impugnación.

III. TRÁMITE

- (10) **Turnos.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- (11) **Radicaciones.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes a la ponencia a su cargo, posteriormente admitió las demandas y cerró la instrucción en cada juicio.

³ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación puesto que se trata de personas que aspiran a ser magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luís Potosí.
- (13) Al respecto, cabe precisar que la reforma constitucional del dos mil veinticuatro dotó de competencia expresa a esta Sala Superior para conocer de las impugnaciones relacionadas con elecciones federales de diversos cargos, sin embargo, no refirió quien sería la autoridad competente para conocer las impugnaciones relacionadas con los procedimientos de elección de personas juzgadoras y magistraturas a nivel local.
- (14) En ese sentido, a fin de dotar de funcionalidad al sistema de distribución de competencias de las salas que integran este Tribunal Electoral, por medio del acuerdo delegatorio 1/2025 esta Sala Superior determinó una distribución de competencias que tiene por objeto observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal.
- (15) De acuerdo con esta distribución de competencias, se acordó que los asuntos vinculados con los cargos estatales, tales como las magistraturas de los tribunales de disciplina judicial o de los tribunales superiores de justicia, serán conocidos por esta Sala Superior, tal y como acontece para el caso de gubernaturas de las entidades federativas. Es decir que esta Sala Superior conocerá de los asuntos vinculados con personas juzgadoras con competencia en toda la entidad federativa, siempre que sean electas a través del voto de la ciudadanía.
- (16) Como ya se señaló, las partes actoras de estos juicios de la ciudadanía aspiran a ser magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado de San Luis Potosí.
- (17) De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución local, el ejercicio del Poder Judicial se deposita entre otros, en el Supremo Tribunal de Justicia, y éste se integra, -de conformidad con el numeral 96 de tal cuerpo normativo-, con trece magistrados numerarios y doce supernumerarios.
- (18) Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, el Supremo Tribunal de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado, el cual se integra con el número de magistrados propietarios que señala la Constitución Política del Estado.

SUP-JDC-1632/2025 Y ACUMULADO

- (19) Como se observa se trata de cargos que ejercen su jurisdicción en toda la entidad federativa, por lo que, con base en el acuerdo delegatorio 1/2025 se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver de las controversias planteadas en estos juicios de la ciudadanía.

V. ACUMULACIÓN

- (20) Dado que existe identidad en el acto impugnado, autoridad responsable, pretensiones y conexidad en la causa, se acumula el expediente SUP-JDC-1633/2025, al diverso SUP-JDC-1632/2025, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

VI. PROCEDENCIA

- (21) El medio de impugnación es procedente, con base en lo siguiente.⁴
- (22) **Forma.** Las demandas cumplen con este requisito, porque se presentaron ante la autoridad responsable y, en ellas, se hacen constar los nombres y las firmas de las partes actoras. Además, se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se señalan los hechos y exponen los agravios que les genera el acto impugnado.
- (23) **Oportunidad.** El acto impugnado se emitió el tres de marzo de dos mil veinticinco, mientras que las demandas se presentaron el seis de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.
- (24) **legitimación e Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque los actores acuden por su propio derecho para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luís Potosí que, a su vez, desechó sus medios de impugnación. En ese sentido, cuentan con interés jurídico dado que la determinación del Tribunal local puede generar una afectación en su esfera jurídica.
- (25) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁴ Al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (26) Las partes actoras se registraron para aspirar al cargo de magistratura en el Supremo Tribunal de Justicia del estado de San Luis Potosí. El primero de los actores⁵ se queja de su exclusión en la dupla “2” de los aspirantes a magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, conforme al proceso de insaculación llevado a cabo el 12 de febrero de 2025, mientras que el segundo de las partes actoras⁶, fue excluido su nombre de la impresión del listado final de dupla “5” del referido procedimiento de insaculación.
- (27) Inconformes con lo anterior, presentaron juicios de la ciudadanía ante el tribunal local quien, como se explica a continuación, determinó desechar sus demandas.

A. Síntesis de la resolución impugnada

- (28) El Tribunal local analizó las demandas de las partes actoras y señaló en su sentencia impugnada, esencialmente lo siguiente:
1. Que las partes actoras controvierten su exclusión en el listado final de duplas del poder legislativo, pese haber adquirido la calidad de candidatos por asignación directa en el procedimiento de insaculación realizado por el comité respectivo el doce de febrero;
 2. Que, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se deben desechar las demandas por la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes actoras;
 3. La anterior decisión, derivada a que la aprobación del listado final de duplas es un acto soberano y al margen de los motivos de su exclusión, no es factible que, a través de un juicio ciudadano, se ordene al Poder Legislativo del Estado, reconsidere o apruebe a los actores como sus candidatos para el proceso de elección de personas juzgadoras.
 4. Ello, porque de la interpretación sistemática de los artículos 5, 15 párrafo primero, 16 fracción III y 79 de la Ley de Justicia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio de la ciudadanía local, es establecer y declarar el derecho en forma definitiva en controversias o en presuntas violaciones de derechos político electorales de la ciudadanía, y es requisito o presupuesto procesal para ello, la viabilidad de sus efectos jurídicos o la

⁵ SUP-JDC-1632/2025.

⁶ SUP-JDC-1633/20025.

SUP-JDC-1632/2025 Y ACUMULADO

posibilidad real de definir o declarar en forma definitiva el derecho a imperar ante la situación planteada.

5. En la especie, concluyó la etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas prevista en el artículo 477 fracción II de la Ley Electoral y reglada en los artículos 103 al 106 de la Constitución local, además del 78 al 480 de la Ley Electoral, y en consecuencia la pretensión de las partes actoras es inalcanzable, pues el proceso de selección de candidatas y candidatos a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado establece una etapa de cierre en la aprobación de listados de candidaturas de competencia de los tres poderes del estado, mismos que no son revisables a través de ulterior recurso.
6. Por ello se considera que si el Poder Legislativo local, aprobó las candidaturas que postulará para los distintos cargos del Poder Judicial, es una atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 103 párrafo tercero de la Constitución local, por ende, impide al órgano jurisdiccional electoral local, pronunciarse sobre la pretensión de los actores a través de juicios de la ciudadanía.

B. Agravios de las partes actoras.

- (29) En sus demandas, las partes actoras presentan los siguientes agravios. En primer lugar, refieren que la determinación impugnada no analizó todas las cuestiones o pretensiones sometidas a su consideración y únicamente atendió a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos y en consecuencia fue indebido el desechamiento de sus demandas.
- (30) Ello porque el tribunal responsable, no tomó en consideración que, en sus demandas de juicios de la ciudadanía local, se le hizo de su conocimiento que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado, los designó a las partes actoras y a otras personas candidatas, como integrantes de las duplas “2” y “5” de hombres, respectivamente, candidatos a magistrados del Supremo Tribunal de Justicia al haber resultado mejor evaluados.
- (31) Por ello, aún y cuando precisaron que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo acreditó remitir en tiempo y forma el listado de candidaturas a la mesa directiva del Congreso del Estado, éste último negó en forma categórica que tuviera algo que ver con los actos relacionado con la elección de candidatos a juzgadores del Poder Judicial del Estado. Por ello consideran que el congreso local viola en forma grave



y sistemática sus derechos constitucionales político electorales, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad de las sentencias.

- (32) Por otra parte, el Tribunal Electoral local, transgredió su derecho al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, pues pretende hacer valer que la aprobación del listado final de duplas es un acto soberano que impide la substanciación de un juicio ciudadano que tiene como objeto entrar al estudio de la pretensión y no simplemente desecharlo con una interpretación errónea de la legislación local.

C. Pretensión y controversia

- (33) La pretensión de las partes actoras en este juicio es que se revoque la resolución impugnada y estudie el fondo de sus planteamientos. Su causa de pedir radica en que el Tribunal local no analizó sus planteamientos, así como que incurrió en una indebida fundamentación y motivación que derivó en que las razones de su determinación sean incorrectas.
- (34) De lo anterior, se desprende que la controversia de este juicio radica en determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara las demandas de las partes actoras.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- (35) Esta Sala Superior considera que se debe confirmar la resolución impugnada ante lo **infundado** de los agravios, tal y como se explica a continuación.
- (36) Es infundado el planteamiento de las partes actoras relativo a que la determinación del Tribunal local fue incorrecta al establecer la inviabilidad de sus efectos, pues la aprobación de las candidaturas por parte del Poder Legislativo, respecto a las candidaturas a cargos del Poder Judicial local, radica en el ejercicio de una atribución soberana y discrecional prevista en la constitución local, lo cual no es sujeto de modificación a través de los juicios de la ciudadanía.
- (37) En específico, el Tribunal local refirió que de la interpretación sistemática de los artículos 5, 15 párrafo primero, 16 fracción III y 79 de la Ley de Justicia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio de la ciudadanía local, es establecer y declarar el derecho en forma definitiva en controversias o en presuntas violaciones de derechos político electorales de la ciudadanía, y es requisito o presupuesto procesal para ello, la viabilidad de sus efectos jurídicos o la posibilidad

SUP-JDC-1632/2025 Y ACUMULADO

real de definir o declarar en forma definitiva el derecho a imperar ante la situación planteada.

- (38) Además el tribunal estableció que había concluido la etapa de Convocatoria relativa a la postulación de candidaturas prevista en el artículo 477 fracción II de la Ley Electoral y reglada en los artículos 103 al 106 de la Constitución local, además del 78 al 480 de la Ley Electoral, por lo tanto la pretensión de las partes actoras era inalcanzable, pues el proceso de selección de candidatas y candidatos a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado establecen una etapa de cierre en la aprobación de listados de candidaturas de competencia de los tres poderes del estado, mismos que no son revisables a través de ulterior recurso.
- (39) En ese sentido, el Tribunal local fue enfático al prescribir que si el Poder Legislativo local, aprobó las candidaturas que postulará para los distintos cargos del Poder Judicial, resultaba una atribución soberana y discrecional prevista en el artículo 103 párrafo tercero de la Constitución local y por ende, impide al tribunal responsable, pronunciarse sobre la pretensión de los actores a través de juicios de la ciudadanía.
- (40) Consideraciones medulares que se comparten por esta Sala Superior, pues se señala, igualmente, que esta Sala Superior, puesto que, este propio órgano jurisdiccional ha sostenido que se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos cuando las personas aspirantes a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación impugnaron su exclusión de la lista de personas idóneas o insaculadas por el poder legislativo.
- (41) En efecto, este órgano jurisdiccional señaló que resultaban inviables las pretensiones de las partes actoras que alegaban una indebida exclusión de las listas de personas idóneas atribuida a los Comités de Evaluación puesto que, una vez que dichos comités remiten sus listados a los Poderes de la Unión, concluyen su encomienda constitucional y legal, por lo que no resulta procedente ordenar que regrese a una etapa que ya concluyó y, por lo tanto, la pretensión se vuelve inviable⁷. Situación similar a los casos -como en la especie- en los que el poder legislativo, aprobó las candidaturas a postular para los diferentes cargos del Poder Judicial.

⁷ Criterio sostenido en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-615/2025, SUP-JDC-616/2025 y acumulados; SUP-JDC-1578/2025 y acumulados y SUP-JDC-1602/2025, entre otros.

- (42) Bajo una lógica similar, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal local ya que, como lo refirió en su sentencia, al momento en que se resolvió dichos medios de impugnación el Poder Legislativo o congreso local ya había aprobado las candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial del estado, entre ellos las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que, en términos de lo ya señalado, fue correcto que se actualizara la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes actoras.
- (43) Por lo tanto, esta Sala Superior estima que los agravios relacionados a que fue errónea la interpretación del tribunal local al determinar la inviabilidad de sus efectos, se considera que no podría llevar a que se revoque la resolución impugnada. Resulta ilustrativo que, al resolver diversas controversias relacionadas con el proceso electoral extraordinario federal, este órgano jurisdiccional señaló que no existía una obligación por parte de los Comités de Evaluación de exponer las razones fundadas y motivadas del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no. Menos aún con relación a la determinación asumida por el Congreso del Estado, pues es de señalarse que prevalece su facultad discrecional, al determinar aquellos perfiles que consideren idóneos de las personas que aspiran a ocupar los distintos cargos a renovarse⁸.
- (44) Ello con independencia que señalen las partes actoras que el tribunal responsable no analizó sus planteamientos efectuados consistentes en que el Comité de Evaluación los insaculó, pues contrario a lo referido, les indicó⁹ en la sentencia combatida, que a ningún fin práctico conduciría ordenar al Poder Legislativo estatal y/o a su comité, comunicar a los actores los motivos y fundamentos de su exclusión de la Lista Final de Duplas aprobada por aquél, meno, ordenar que reconsidere tal decisión.
- (45) Ello además no implica una denegación de justicia, puesto que el diseño constitucional del proceso de selección, la lista emitida por el Comité, no es definitiva, pues la misma era susceptible de ser revisada y en su caso modificada por el Poder Legislativo como ocurrió en el caso, en su ejercicio de su facultad soberana de aprobar a las personas que habría de postular para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

⁸ Ver, por ejemplo, SUP-JDC-581/2025.

⁹ Página 15, segundo párrafo de la resolución combatida.

SUP-JDC-1632/2025 Y ACUMULADO

- (46) En ese sentido, al resultar infundados los agravios planteados, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.
- (47) Finalmente, se precisa que si bien, sigue corriendo el plazo del trámite de Ley, ante la urgencia del caso, se justifica la resolver el medio de impugnación con base en lo previsto en la Tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**¹⁰.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de esta controversia.

SEGUNDO. Se acumula el expediente SUP-JDC-1633/2025, al diverso SUP-JDC-1632/2025.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Cuyos datos de publicación son Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, página 49



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1632/2025 Y SU ACUMULADO¹¹

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV.

Razones del disenso

I. Introducción

Formulo el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que desechó de plano las demandas al considerar improcedentes los medios de impugnación por la inviabilidad de los efectos.

Lo anterior porque el Tribunal responsable no tomó en consideración que en sus demandas manifestaron que participaron en el procedimiento de insaculación y se les designó como integrantes de las duplas “2” y “5” de hombres, respectivamente, al haber resultado mejor evaluados y fue el Congreso local quien omitió incluirlos en la lista.

II. Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con el proceso electoral local extraordinario para la elección de diversas personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el que los accionantes se registraron para aspirar a los cargos de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Posteriormente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el listado final de duplas de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025, en dicho listado se excluyeron a los actores.

Inconformes con lo anterior, los actores promovieron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, quien el tres de marzo desechó de plano las demandas al considerar improcedentes los medios de impugnación por inviabilidad de efectos.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1632/2025 Y ACUMULADO

Contra dicha determinación promovieron juicios federales ante la Sala Superior, en los cuales solicitaron la revocación de la sentencia local y el análisis de sus planteamientos, en esencia, porque **1)** su exclusión del listado final de duplas violó sus derechos político-electorales, **2)** el Congreso local no justificó su exclusión y el Tribunal Electoral local omitió analizar sus planteamientos, y **3)** Sostienen que la decisión del Tribunal responsable es arbitraria y carece de fundamentación y motivación adecuada.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La postura mayoritaria determina que la sentencia emitida por el Tribunal Local debe confirmarse ante lo infundado de los agravios relativos a que esta fue incorrecta al establecer la inviabilidad de sus efectos, pues la aprobación de las candidaturas por parte del Poder Legislativo, respecto a las candidaturas a cargos del Poder Judicial local, radica en el ejercicio de una atribución soberana y discrecional prevista en la Constitución local, lo cual no es sujeto de modificación a través de los juicios de la ciudadanía.

IV. Razones del disenso

Como lo he reiterado en este proceso electoral extraordinario y desarrollado ampliamente en diversos votos previos¹² no comparto dicha postura, ya que la Sala Superior se encuentra ante procesos inéditos y extraordinarios y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

De las distintas etapas del proceso, la que para el caso interesa es la etapa de preparación de la elección local que inicia con la sesión de instalación formal del Consejo General y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹³

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, de ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de

¹² Véase por ejemplo el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados o el SUP-JDC-1057/2025.

¹³ Artículo 256, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁴

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Aunado a ello, lo que en este juicio se plantea es un error en tanto que los actores fueron registrados e insaculados, pero al momento de elaboración de la lista se omitió incluir sus nombres, de ahí que sólo implique analizar el cumulo probatorio y determinar si debían o no estar incluidos en las listas conforme al procedimiento establecido en la Constitución local.

De ahí que considere que resulta una grave afectación al derecho de acceso a una tutela judicial por parte del Estado el aplicar de manera generalizada un criterio de inviabilidad de efectos, cuando resulta falaz el argumento de que el Congreso local emitió un acto soberano y discrecional al aprobar el listado de candidaturas, en tanto que a mi consideración se sacan del resguardo jurídico actos que deberían ser revisados, en tanto que existe un procedimiento para la selección de candidaturas que se termina desconociendo bajo el argumento de una determinación soberana.

Por tanto, para mí, el dejar de analizar la constitucionalidad y legalidad de actos que trascienden a los procesos electorales, conlleva en dejar sin protección

¹⁴ Jurisprudencia 1/2002 de rubro: *PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

SUP-JDC-1632/2025 Y ACUMULADO

jurisdiccional la etapa de la preparación de la elección en cuanto a la determinación de candidaturas.

A partir de lo expuesto, es evidente que no comparto el que se confirme la sentencia del Tribunal local y considero se debió revocar, a fin de que se analizará el fondo de la controversia.

Por tanto, a partir de las razones expuestas, respetuosamente formulo este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.